



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente.110014003086 2021-00023 00

De las defensas propuestas por la Curador Ad Litem en representación del extremo pasivo JORGE ELIECER BENÍTEZ MADERO y que denominaron “POSIBLE INEXISTENCIA DE NEGOCIO CAUSAL y EXCEPCIÓN GENERICA”, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie como a bien considere. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Fenecido el término anterior, retornen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> El auto anterior es notificado por anotación en estado No. <u>083</u> de hoy <u>9 DE NOVIEMBRE 2021</u>. La Secretaria, VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY
--

P.L.R.P..

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d0e953aa26cf707d1616bba378ba5f995087a549547da5dc79809e759b90c7**
Documento generado en 03/11/2021 12:18:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora:

JUEZ 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
ANTES JUEZ 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL EN INTERVENCIÓN -SIGESCOOP** contra **JORGE ELIECER BENITEZ MADERO**.

RADICADO: 2021-023.

LUZ NELLY CAMARGO GARCÍA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.699.774 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 162.295 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en calidad de Curadora Ad-Litem de la parte demandada en el proceso de la referencia, según la designación realizada por auto del 28 de julio de 2021, notificado por correo electrónico el día 20 de agosto de 2021, estando dentro del término legal establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, mediante el presente escrito interpongo las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

I. POSIBLE INEXISTENCIA DE NEGOCIO CAUSAL

Fundamento la excepción en los siguientes:

HECHOS

1. La demandante se vio relacionada con el conocido “escándalo de libranzas” que salió a la luz durante los años 2016 y 2017, el cual consistió en que muchos empleados o pensionados solicitaron créditos de libranza ante entidades facultadas y autorizadas para realizar este tipo de operaciones -en este caso, cooperativas- y, a la vez, firmaron pagarés para garantizar tales créditos; no obstante, las cooperativas nunca otorgaban los créditos ni desembolsaban los montos solicitados. Posteriormente, los acreedores vendían y endosaban en propiedad los “pagarés-libranzas” a un intermediario -en el presente caso **ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S.**, quien los negoció ante terceros inversionistas, quienes esperaban una rentabilidad proveniente del pago o ejecución de los créditos de libranza.

2. En el mes de octubre de 2016, diversos medios de comunicación documentaron el citado escándalo, entre ellos, la Revista Semana¹ que concluyó lo siguiente:

“Estas cooperativas hicieron parte de un oscuro andamiaje que las autoridades están tratando de desenredar. Su papel era colocar créditos, en grandes volúmenes, entre trabajadores de entidades públicas, de manera que las comercializadoras tuvieran materia prima para su negocio, es decir, pagarés para ofrecer a los inversionistas. (...)”

Cientes de Elite, Vestigroup y Optimal resultaron con pagarés que, supuestamente, respaldaban créditos colocados por el grupo de cooperativas de la costa Atlántica. Sin embargo, han aparecido grandes inconsistencias que para muchos rayan con el fraude.

Testimonios de inversionistas afectados que le han seguido la pista a sus pagarés han descubierto hechos muy graves. Por ejemplo, que era usual que algunas de estas cooperativas, en su labor comercial, recorrieran los pueblos de la costa ofreciendo créditos libranzas a trabajadores y pensionados de las alcaldías y otras entidades municipales. Muchos de ellos, ilusionados con la posibilidad de obtener un crédito, firmaron pagarés en blanco, convencidos de que estos papeles se llevarían a un estudio de crédito. Sin embargo, por distintas razones, al cabo del tiempo, no les aprobaban la solicitud. Lo grave es que no les devolvían los pagarés firmados (de los créditos no realizados) a los posibles deudores, a pesar de que se les aseguraba lo contrario. Y lo que era apenas una promesa de crédito se convertía en un título que Elite negociaba con los inversionistas.

Como informó SEMANA en ediciones anteriores, algunos clientes encontraron que el valor de sus pagarés-libranzas no corresponde con el dinero prestado a los trabajadores. En casos extremos incluso ni siquiera hubo desembolso, y en otros los títulos aparecen alterados. Por ejemplo, un crédito de 4 millones de pesos resultaba respaldando un pagaré de 14 millones. También préstamos ya cancelados seguían vivos, negociados en Bogotá a inversionistas. (...) (Subrayado fuera del texto).

3. Mediante los memorandos 300-000534 del 20 de noviembre de 2017 y 300-010929 del 27 de noviembre del mismo año, el Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, solicitó extender la medida de intervención por captación ilegal de dineros al público a varias cooperativas, entre ellas, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL EN INTERVENCIÓN – SIGESCOOP**, parte demandante en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta su relación con las operaciones de captación ilegal de dinero de **ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S.**
4. Mediante Auto No.400-017568 del 01 de diciembre de 2017 del Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, corregido mediante Auto No.400-017742 de 06 de diciembre de 2017, mencionó que de la operación administrativa adelantada contra dichas entidades había concluido que:

“se encontraron dos modalidades de captación, de una parte, inexistencia de las libranzas y de otra la diferencia en los flujos de las existentes evidenciando que la operación de captación consistió en el

¹ Revista Semana, 2016. “El oscuro andamiaje del negocio de las libranzas”. <https://www.semana.com/nacion/articulo/la-fabrica-de-libranzas/498205/>

reconocimiento de pasivos con una rentabilidad incorporada, pagada mensualmente a los inversionistas, sin que el crédito bajo la modalidad de libranza, otorgado por la entidad originadora, tuviera el valor nominal ofrecido ni generara el flujo mensual correspondiente. En consecuencia, se ofrecieron pagos sin que las sumas guardaran relación con el activo vendido ni con el recaudo de los fijos o cuotas de amortización de cada apagaré libranza que las entidades vendieron a Elite Internacional S.A.S (...)”

(...) de esta forma, las entidades originadoras de libranza que vendieron dichos créditos estuvieron vinculadas activamente en la actividad irregular descrita pues vendieron cartera inexistente a los comercializadores, quienes luego, sin ninguna verificación sobre su existencia, la enajenaron a terceros inversionistas y por ende decisivamente en las negociaciones, en virtud de las cuales se recaudó dinero sin autorización legal, supuestamente, al amparo de bienes que no explican de forma razonable los flujos prometidos.”

(...)

“El papel de primer orden de las entidades originadores consistía en suministrar la “materia prima”, esto es, los títulos valores por créditos inexistentes o con valores inferiores a los reales que Elite, a su vez, vendía a cambio de dinero de los inversionistas, por lo que no se reflejaba en una operación legal de compraventa de los flujos provenientes de los créditos otorgados bajo la modalidad de pagaré libranza”. (Subrayado fuera del texto)

5. Por otro lado, la carta de instrucciones del pagaré incluye los requisitos conforme a los cuales se deben llenar los espacios en blanco, entre los cuales es importante destacar el numeral 2, que dispone:

“El valor del pagaré será igual al monto de las sumas que le adeude(mos) al ACREEDOR por concepto del mutuo comercial que con ella he(mos) celebrado y todas las obligaciones que de este contrato se deriven, las cuales se predicen de capital, intereses, comisiones, gastos, honorarios, costos judiciales o cualquier otro concepto que tenga el deber de pagar el acreedor”.

6. La demandante afirma que, el día 30 de noviembre de 2018, procedió a llenar el pagaré en blanco en el cual consta como deudor el señor **JORGE ELIECER BENITEZ MADERO** y como acreedor la **COOPERATIVA SERVICOOOP DE LA COSTA**, según las instrucciones contenidas en la carta anexa al título valor, diligenciándose por el monto de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$12'915.660)**, valor que supuestamente corresponde al monto del crédito adquirido por el demandado.
7. Según los antecedentes mencionados, existen serios fundamentos que permiten dudar de la existencia del negocio causal, es decir, del otorgamiento y por ende, del desembolso del crédito bajo la modalidad de libranza, como negocio subyacente del título valor base de la ejecución.
8. Por tanto, se interpone la excepción conforme al numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, que establece como excepciones cambiarias todas aquellas derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título valor, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio.

II. EXCEPCIÓN GENERICA

Interpongo la llamada excepción genérica consistente en que *“cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia”*, conforme al artículo 282 del Código General del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las excepciones propuestas se fundamentan en los artículos 619 al 647, 651 a 667, 671 al y 784 numeral 12 del Código de Comercio, artículos 282, 442 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y valoren las siguientes:

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 265 del Código General del Proceso, se ordene a la parte demandante la exhibición de los siguientes documentos, los cuales se encuentran en su poder, relacionados con la supuesta existencia del crédito bajo la modalidad de libranza otorgado al demandado **JORGE ELIECER BENITEZ MADERO**, el cual subyace al título ejecutivo base del proceso ejecutivo, así como también con el monto del supuesto crédito y su efectivo desembolso. Cabe resaltar que en mi condición de Curadora Ad Litem no tengo acceso a dichos documentos, e igualmente, desconozco si el señor **JORGE ELIECER BENITEZ MADERO** los tiene en su poder:

1. Formulario de solicitud del crédito bajo la modalidad de libranza firmado por **JORGE ELIECER BENITEZ MADERO**.
2. Contrato de mutuo comercial celebrado entre **JORGE ELIECER BENITEZ MADERO** y **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL EN INTERVENCIÓN – SIGESCOOP** (antes **COOPERATIVA SERVICOOOP DE LA COSTA**), al cual se hace referencia en la carta de instrucciones del pagaré 29191.
3. Autorización de descuento por libranza debidamente suscrita por el señor **JORGE ELIECER BENITEZ MADERO** dirigida a su empleador o fondo de pensiones, respecto de los descuentos a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL EN INTERVENCIÓN SOCIAL – SIGESCOOP** (antes **COOPERATIVA SERVICOOOP DE LA COSTA**).
4. Documentos que soporten el respectivo desembolso del monto del crédito realizado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL EN INTERVENCIÓN SOCIAL – SIGESCOOP** (antes **COOPERATIVA SERVICOOOP DE LA COSTA**) a favor del señor **JORGE ELIECER BENITEZ MADERO**.

NOTIFICACIONES

Como curadora Ad-Litem de la parte demandada recibiré notificaciones en las direcciones electrónicas conjureconomico@uexternado.edu.co y luz.camargo@uexternado.edu.co

Señora Juez,



LUZ NELLY CAMARGO GARCÍA
C.C. No. 52.699.774 de Bogotá D.C.
T.P. No. 162.295 del C. S. de la J.